



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrado Ponente: **RODRIGO ÁVALOS OSPINA.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARCELA GRACIA HERNÁNDEZ contra PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A., SKANDIA S.A., y la llamada en garantía ALLIANZ S.A. Radicación. No. 11001-31-05-021-**2023-00325-01.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticinco (2025); se emite la presente providencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022; con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante contra el auto proferido en audiencia del 27 de marzo de 2025 por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante el cual se declaró probada la excepción previa de prescripción formulada por SKANDIA S.A.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme a los términos acordados; se procede a proferir el siguiente:

AUTO

La demandante Marcela Gracia Hernández, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral en contra de las demandadas antes referidas para que, en términos generales, se declare que existió una falta en el deber de información en el traslado efectuado por la señora Marcela Gracia Hernández del RPM al RAIS administrado por la AFP Colfondos S.A., a finales del año 1995; por ende que hubo falta de información en los traslados horizontales que realizó a las administradoras de fondo de pensiones Porvenir .S.A., Colpatria S.A. y Skandia S.A. Como consecuencia que se condene a las demandadas al pago de la indemnización total de perjuicios materiales, los perjuicios morales, los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, lo probado ultra y extra petita y las costas y agencias del derecho.

Como fundamento de sus pretensiones, en síntesis, expuso que inició sus cotizaciones al entonces Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, desde el mes de enero de 1980 hasta el 30 de julio de 1995. Indicó que, al entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones,

se encontraba afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Expuso que en noviembre de 1995 se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, a la AFP Colfondos S.A. Posteriormente, en 1997 pasó a la AFP Porvenir S.A., luego en febrero de 1999 se afilió a la AFP Colpatria S.A., y finalmente, en enero de 2003, efectuó una nueva afiliación a la AFP Skandia.

Afirmó que en cada uno de esos traslados los asesores comerciales no le suministraron información clara, veraz, completa ni oportuna acerca de las ventajas y desventajas de cada régimen pensional, ni se le realizó un estudio de su situación particular, limitándose a exponer supuestos beneficios del cambio de régimen. Por tal motivo, considera que las administradoras Colfondos, Porvenir y Skandia tienen la carga de probar que cumplieron con su deber de información. Relató que nació el 23 de enero de 1958, de manera que, al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, contaba con 35 años de edad. Sostuvo que al 25 de julio de 2005 ya había cumplido más de 750 semanas de cotización, lo que le permitía conservar el Régimen de Transición de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005.

Señaló que la AFP Skandia le reconoció pensión de vejez a partir del 1º de agosto de 2016, con una mesada inicial de \$1.940.000. No obstante, adujo que, de haber permanecido en el Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones, la liquidación de su pensión bajo lo dispuesto en el Decreto 758 de 1990, con base en sus últimos diez años de aportes y una tasa de reemplazo del 90%, habría ascendido a la suma de \$2.779.221 en el año 2013, según lo acredita con la liquidación aportada. Resaltó que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL373 del 10 de febrero de 2021 (rad. 84475), reconoció la posibilidad de reclamar indemnización de perjuicios contra la administradora que incumple el deber de información, incluso cuando la pensión ya ha sido reconocida, como ocurre en su caso.

Finalmente, explicó que el 17 de agosto de 2022 presentó derecho de petición ante Porvenir S.A. solicitando la indemnización de perjuicios por el traslado de 1995, y el 19 de agosto de 2022 elevó petición similar ante Skandia S.A., la cual fue respondida de manera negativa el 6 de marzo de 2023. A su vez, el 16 de febrero de 2023 radicó solicitud ante Colpensiones, que también fue resuelta desfavorablemente mediante comunicación identificada con el radicado No. BZ2023_2537194-0514508.

Actuación procesal

En lo que interesa a la resolución del recurso de apelación, se tiene que, el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá admitió la demanda con auto del 1 de noviembre de 2023, en el que ordenó notificar a las demandadas (archivo 3). Cumplido lo anterior, con auto del 5 de junio de 2024 se tuvo por contestada la demanda por parte de Colfondos S.A., por no contestada por parte de Porvenir S.A. y se inadmitió la contestación de Skandia S.A. concediéndole a esta última un término de 5 días para subsanar las falencias. En la misma

providencia se aceptó el llamamiento en garantía de Allianz Seguros de Vida S.A. realizado por parte de Colfondos S.A. y se ordenó su notificación.

Con auto del 14 de febrero de 2025 se tuvo por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de Allianz Seguros de Vida S.A. y la demanda por parte de Skandia S.A.

Decisión frente a las excepciones

En audiencia celebrada el 27 de marzo de 2025, en lo que interesa en esta instancia, la juez resolvió la excepción de prescripción propuesta por Skandia S.A. y la declaró probada, refiriendo, en términos generales que, los derechos laborales prescriben en un término de 3 años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del CPTSS y el 488 del CST. Considerando estas normas, también precisó que aunque el derecho pensional no es prescriptible, si es susceptible de prescripción otro tipo de aspectos como la indemnización de perjuicios, pues no se trata de un derecho inherente a la prestación como tal, sino que se causa con ocasión de la movilidad entre regímenes. Por tanto, la indemnización de perjuicios no corresponde a un derecho en sí mismo, sino a una consecuencia resarcitoria que es generada por el incumplimiento de la AFP.

Resaltó entonces que la actora se encuentra pensionada desde el 1 de agosto de 2016, y la actora tuvo conocimiento del momento de su mesada pensional el 29 de agosto de 2016, fecha en la cual le fue notificada tal circunstancia, motivo por el cual la pretensión solicitada de indemnización de perjuicios se encuentra afectada por el fenómeno de la prescripción pues la demandante tenía hasta el 29 de agosto de 2019 para reclamar la indemnización pretendida.

Recurso de Apelación

La apoderada de la demandante interpuso el recurso de apelación pues afirma que la indemnización solicitada corresponde a sumas periódicas, pues lo que se pretende es el resarcimiento de la diferencia pensional que fue reconocida en el año 2016. Por lo tanto, en términos generales, considera que la indemnización reclamada puede verse afectada parcialmente por el fenómeno de la prescripción, pero no en forma total como lo entendió la a quo.

Actuaciones ante este Tribunal

Con auto del 28 de abril de 2025 se admitió el recurso de apelación y se corrió el traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso de apelación interpuesto frente al auto, cabe señalar que, el artículo 65 del CPT y de la SS dispone que es apelable, entre otros, el proveído que decide sobre excepciones previas lo que le da competencia a este Tribunal para resolver el recurso interpuesto. Así mismo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por la recurrente en el momento de interponer y sustentar el recurso ante la juez de primera instancia, como quiera que el auto que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de estos.

Con base en esta disposición normativa, es que se ha entendido que la competencia del ad quem se encuentra limitada a los puntos materia de inconformidad debidamente sustentados en la apelación interpuesta. Cabe resaltar que reiterada y pacíficamente la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha insistido en que quien apela tiene la obligación de sustentar de manera clara y suficiente el recurso; y es por ello que el ad quem no puede asumir, de manera oficiosa, el estudio de materias no propuestas (CSJ SL2627-2021 y SL2245-2023).

Con ese entendimiento se delimitarán seguidamente los puntos materia de la apelación. Así las cosas, se tiene que el problema jurídico que se debe resolver consiste en establecer si la a quo se equivocó al declarar probada la excepción de prescripción formulada como excepción previa por parte de Skandia S.A.

Para resolver el problema jurídico planteado, resulta necesario precisar, en primer lugar, que conforme a lo previsto en el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la excepción de prescripción puede ser propuesta como excepción previa en el proceso laboral, y así lo reconoció también la a quo en la providencia proferida en audiencia del 27 de marzo de 2025. No obstante, debe advertirse que esa misma disposición establece que podrá proponerse como previa la excepción de prescripción *“cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión”*.

De ello se sigue que, cuando se advierte controversia respecto del momento en que se torna exigible el derecho reclamado, o frente a circunstancias que puedan haber generado la interrupción o suspensión del término prescriptivo, la juez debe diferir el análisis de dicha excepción para el momento de dictar la correspondiente sentencia, esto es como una excepción de fondo. De esta manera, solo mediante el agotamiento del trámite procesal completo, con la práctica y contradicción de las pruebas, se asegura el respeto a los principios constitucionales del debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, lo que permite obtener los elementos necesarios para establecer, con certeza, la existencia del derecho material y su exigibilidad.

En armonía con lo anterior, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido de manera reiterada, entre otras, en la sentencia SL3126 con radicado No. 68162 del 19 de mayo de 2021 con ponencia del Magistrado Iván Mauricio Lenis, que, para declarar la prescripción

de un derecho en sede judicial, es indispensable tener claridad sobre su existencia y sobre el momento a partir del cual pudo ser exigido, así:

“(...) no puede olvidarse que la jurisprudencia laboral ha considerado que para darle paso a la excepción de prescripción, previamente debe tenerse certeza sobre la existencia del derecho, bajo el entendido que “solo puede prescribir lo que en un tiempo tuvo vida jurídica” (CSJ SL, 1.º ag. 2006, rad. 28071, CSJ SL6380-2015 y CSJ SL1148-2016).”

Esta exigencia no es meramente formal, sino que responde a una garantía sustancial del proceso, en tanto que declarar extinta una pretensión sin conocer previamente si esta existía o era exigible, vulnera la sustancia misma de la administración de justicia.

Aplicando el marco normativo y jurisprudencial previamente expuesto al caso concreto, se advierte que la pretensión principal de la actora está orientada a obtener la indemnización de perjuicios derivados del presunto incumplimiento del deber de información por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones Colfondos S.A., con ocasión de su traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y los traslados horizontales que se presentaron con posterioridad.

Sobre este punto, es preciso reiterar que la jurisprudencia ha sido clara en distinguir la imprescriptibilidad del derecho pensional, del carácter prescriptible de la acción indemnizatoria derivada del traslado de régimen, como lo señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1956-2023:

“(...) Es cierto que esta Corporación ha sostenido reiterada y pacíficamente que el derecho pensional no prescribe... sin perjuicio de la extinción de las mesadas no reclamadas en tiempo; sin embargo, esa imprescriptibilidad no se aplica a la indemnización de perjuicios por el daño causado con ocasión del traslado de régimen, en tanto es una consecuencia resarcitoria única que se paga por una sola vez (...) no cambia su naturaleza indemnizatoria única y tampoco, el término extintivo de la acción consagrado claramente en el art. 151 del CPTSS (...)”.

En igual sentido, en la sentencia CSJ SL373-2021 se afirmó que:

“En la medida que el daño es perceptible o apreciable en toda su magnitud desde el momento en que se tiene la calidad de pensionado, el término de prescripción de la acción debe contarse desde este momento”.

De acuerdo con la documental aportada al expediente, se tiene que la actora realizó el traslado al RAIS hace más de 29 años, y fue reconocida como pensionada en el año 2016, específicamente el 29 de agosto de 2016 (fol. 61 archivo 01). No obstante, la demanda fue radicada apenas en el año 2023, por lo que es evidente que transcurrieron más de seis (6) años desde que adquirió la calidad de pensionada y el inicio de la acción judicial, excediendo

así el término prescriptivo de tres (3) años previsto en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Y aunque la actora presentó una petición a la entidad demandada Skandia, la misma se realizó más de 5 años después de haberse reconocido el derecho pensional.

Debe recordarse que la jurisprudencia ha precisado que el momento en el cual el afectado adquiere la calidad de pensionado es determinante para el cómputo del término de prescripción, dado que es entonces cuando el daño se manifiesta en su totalidad, permitiendo así ejercer la acción indemnizatoria. Como lo ratifica la Corte en la sentencia SL1956-2023:

“Es un hecho cierto que por regla general tal información se conoce cuando se obtiene la condición de pensionado y a partir de esa fecha es que empieza a correr el plazo extintivo de la acción y consecuentemente de la indemnización”.

En este caso, obra una reclamación presentada ante Skandia el 16 de febrero de 2023, por lo cual se advierte que, para ese momento, el derecho ya se encontraba prescrito, conforme a lo establecido en el artículo 489 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que refuerza la configuración del fenómeno prescriptivo.

Por tanto, dado que la calidad de pensionada fue adquirida en agosto de 2016, comunicada el 29 de agosto de 2016, que se presentó reclamación de perjuicios el 16 de febrero de 2023 y que la demanda fue presentada el 31 de agosto de 2023, es claro que ha operado la prescripción extintiva de la acción indemnizatoria. En este sentido, no resulta procedente diferir la decisión sobre la excepción para la sentencia de fondo, toda vez que los elementos fácticos y jurídicos que permiten su análisis y resolución están suficientemente acreditados en esta etapa inicial del proceso.

Así las cosas, en el presente caso se dan los presupuestos legales para declarar la excepción de prescripción como previa, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual establece que las excepciones previas son aquellas que no requieren prueba para resolverse de manera anticipada. La configuración del fenómeno prescriptivo es clara, fundada en hechos objetivos, documentales y no controvertidos, lo cual habilita su resolución anticipada.

En consecuencia, se impone confirmar la decisión apelada, mediante la cual la juez de primera instancia declaró probada la excepción de prescripción, por encontrarse ajustada al marco normativo aplicable y a la doctrina reiterada de la Corte Suprema de Justicia sobre la naturaleza indemnizatoria y prescriptible de las acciones judiciales encaminadas a obtener el resarcimiento por traslados indebidos entre regímenes pensionales.

Así queda resuelto el recurso de apelación interpuesto.

COSTAS

Sin costas ni agencias en derecho en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en audiencia por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá el 27 de marzo de 2025 dentro del proceso promovido por MARCELA GRACIA HERNÁNDEZ contra PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A., SKANDIA S.A., y la llamada en garantía ALLIANZ S.A., en cuanto declaró probada la excepción previa de prescripción y declaró terminado el proceso de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas ni agencias en derecho en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Magistrado



(Salva parcialmente el voto)

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

Magistrado